

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 022

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.424.208, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del ocho (8) de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.424.208, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 17 de julio de 2017, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos de HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR a MISAEL TOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.077, MARIA NELVIS TOBAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.617, JOSE IVAN TOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.031, MARIA DORIS TOBAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.817, EUNICE TOBAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.589, OSCAR HORACIO TOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.167, MARIA CARMENZA TOBAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.278.222, MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.836.075 (herederos por representación de MERY SÁNCHEZ DE TOBAR quien en vida se identificó con C.C. No. 25.278.076) y BERNARDO SANCHEZ

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

PAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.048 (heredero por representación de JOSÉ NABOR SÁNCHEZ TOBAR quien en vida se identificó con C.C. No. 1.430.459).

Con auto No. 382 del 24 de febrero de 2022, se reconoció a los señores JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.080 y JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.010, como herederos por representación de ADELAIDA SÁNCHEZ TOBAR quien en vida se identificó con C.C. No. 25.278.025 y MERY SÁNCHEZ DE TOBAR quien en vida se identificó con C.C. No. 25.278.076, respectivamente.

Por auto No. 1865 del 5 de septiembre de 2022, se reconoció a MISAEL TOBAR SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.077, como cesionario de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder al cedente JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, portador de la C.C. No. 4.613.080.

Por auto No. 2532 del 15 de noviembre de 2022, se reconoció a los señores YURI KATERINE RAMÍREZ TOBAR y JONATAN ALEXANDER RIVERA NARVÁEZ, identificados con la C.C. No. 1.061.753.132 y No. 1061.718.669, respectivamente, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a los cedentes MARÍA DORIS TOBAR SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.817, MARÍA CARMENZA TOBAR SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.278.222, OSCAR HORACIO TOBAR SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.167, MARÍA NELVIS TOBAR SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.617, JOSÉ IVAN TOBAR SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.031, JOSÉ HUGO TOBAR SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 4.613.010 y EUNICE TOBAR SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.589.

Por auto No. 1409 del 13 de junio de 2023, se dispuso tener al señor MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.613.077, como cesionario de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder al cedente BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con la C.C. No. 4.613.048. En el mismo auto, se prescindió de alguna notificación a APOLINAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, dado que se acreditó su fallecimiento.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 10 del expediente digital, suscrito por el jefe grupo interno de cobranzas, que no se determinan bases para ser declarante, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante esta Dirección Seccional.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 26 de junio de 2023, a la cual asistieron los apoderados judiciales de los herederos y cesionarios; se presentaron los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se consideró innecesario oficiar a la DIAN porque con anterioridad ya había allegado su pronunciamiento. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidora a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO,

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran objeciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de trasmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizados se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem-.

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

¹ Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, identificada con la C.C. No. 25.286.507 y T.P. 153.448 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.424.208, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16613. Advertir al interesado que debe allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación del adjudicatario a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b3ba8c2b33326499e656550c0131aa11fc15733f8884e0d76fa756078d4187

Documento generado en 24/08/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00416-00
D/te. MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ con C.C. No. 76.314.197
D/do. JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ con C.C. No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2062

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abcb172252042e4435b6846dc1cca674eeffd40bea7d745bb17b55ae160850**

Documento generado en 24/08/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2053

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de declaración de pertenencia adelantado por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ contra JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, OTROS E INDETERMINADOS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 2884 del 9 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

A través del auto No. 1070 del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara la instalación de la valla con los datos suministrados en la demanda inicial, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La parte actora guardó silencio y no acató la orden impartida.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1070 del 11 de mayo de 2023, para cumplir una carga, la parte demandante no se pronunció; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de declaración de pertenencia, incoada por UBER ARBEY NOGUERA SAMBONÍ contra JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, OTROS E INDETERMINADOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó por medio digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios, por no estar comprobados.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345ac71154aac196e7ffb51bb868723dd1bc73099ff8fd2cbe4d794f1571a8c**

Documento generado en 24/08/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00
D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.
D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2057

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00
D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.
D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

La parte demandante allega correo con constancias de entrega de citación para notificación personal y notificación por aviso del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, se evidencia inconsistencia entre la dirección autorizada por este Despacho mediante auto No. 918 del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual es carrera 1 calle E # 11 12 barrio Fucha de Popayán y la dirección en la cual se realizó la entrega de correspondencia, la cual es carrera 1 C # 11-12 Moscopán de Popayán.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, se ordena a la parte demandante realizar la notificación en la dirección autorizada y explicar los motivos de haber hecho la notificación en un lugar diferente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realizar la notificación en la dirección autorizada y explicar los motivos de haber hecho la notificación en un lugar diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0546db490eab6eef61823b923a0e61c0737688cbfed0afebf5b2e53c7bc49e**

Documento generado en 24/08/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.

D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829

D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y

JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2055

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.

D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829

D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurado por OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829, contra GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

SÍNTESIS PROCESAL:

OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, primera copia de la escritura pública No 2.608 del 19 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Popayán- Cauca, instrumento mediante el cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-1447, situado en el Municipio de Popayán, obligación a favor de OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.

D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829

D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y

JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1053 del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, fueron notificados POR AVISO y transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y los demandados se tratan de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1053 del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829, en contra de GLORIA ARGENIS

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.

D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829

D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y

JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.378, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$445.200) M/CTE, a favor de OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.264.829, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5deb9bcc58421e3ec9b4d4a11d8e15cf5b4063373f9786262436c3704a25b**

Documento generado en 24/08/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023 – 00207– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4.

D/do: LUCERO HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.244.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2058

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023 – 00207– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4.

D/do: LUCERO HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.274.244.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202a7e026fe1807434a41d375d9a044f246941278b795b7dfcf30c8e26e3afa**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00249– 00
D/te: EPICENTRO ELÉCTRICO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificado con Nit. No 901156504-9.
D/do: ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificado con Nit. No. 901425329.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2017

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00249– 00
D/te: EPICENTRO ELÉCTRICO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificado con Nit No 901156504-9.
D/do: ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificado con Nit No. 901425329.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de una obligación contenida en una factura electrónica FECR5993, expedida por la entidad EPICENTRO ELÉCTRICO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificado con Nit. No 901156504-9, por concepto de suministro de bienes a la entidad ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificado con Nit. No. 901425329, no obstante, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento en contra de la entidad

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00249– 00

D/te: EPICENTRO ELÉCTRICO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificado con Nit. No 901156504-9.

D/do: ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificado con Nit. No. 901425329.

ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificada con Nit. No. 901425329, y en el acápite de competencia se señala **como factor determinante el lugar de domicilio de la demandada.**

Así, al trasladarnos al memorial de poder, claramente se aduce que, la entidad demandada ELECTRICAL PROYECTS S.A.S, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se corrobora con la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES¹, en donde se consigna que, dicha razón social identificada con Matricula Mercantil No. 3303203, tiene su domicilio en Bogotá D.C; información actualizada el 27 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que la demanda NO debe ser tramitada por este Despacho judicial, sino por el Juzgado correspondiente que opere en la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la competencia para el trámite de las demandas, el Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ <https://www.rues.org.co/>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00249– 00
D/te: EPICENTRO ELÉCTRICO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificado con Nit. No 901156504-9.
D/do: ELECTRICAL PROYECTS S.A.S., identificado con Nit. No. 901425329.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9fdf7319a33d4697def891ac9df4eefc56b639b40372bb9eb05dc9866bc85b**

Documento generado en 24/08/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00270- 00

D/te.: ANA NOHELIA ASTAIZA identificada con cédula No 34.317.171

D/do: ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA CON NIT 900.127.873-4 en liquidación y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2056

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00270- 00

D/te.: ANA NOHELIA ASTAIZA identificada con cédula No 34.317.171

D/do: ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA CON NIT 900.127.873-4 en liquidación y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora previamente identificada, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, identificada con el NIT. 900127873-4, representado legalmente por LUCIO VELASCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.211.130, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio localizado en el municipio de Popayán, identificado como lote No 7 manzana A, con extensión de 59.85 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-155949 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Por otro lado, se consultó el portal web de Confecámaras (RUES) y se observa que la persona jurídica ASOCIACIÓN EL PORTAL DE LA LADERA, identificada con el NIT. 900127873-4 a la fecha no está liquidada y tiene los siguientes datos de notificación:

**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**
ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2023/08/23 - 09:27:32
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YXv8fmHvSV

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900127873-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0004565
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 10 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 31 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 160,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 15 NRO. 18-131
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3146002385
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luciovelascos@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 52 NRO. 2A-04
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1 : 3146002385
CORREO ELECTRÓNICO : luciovelascos@gmail.com

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por ANA NOHELIA ASTAIZA identificada con cédula No 34.317.171, en contra de ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA con NIT 900.127.873-4 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio localizado en el municipio de Popayán, identificado como lote No 7 manzana A, con extensión de 59.85 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-155949 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada, ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA con NIT 900.127.873-4. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120- 155949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: ORDÉNESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON identificada con C.C. No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6d0fba51f8660a3ed5152bf2c1479c3306317f092d1678a23e589ad9f36bf**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00276-00

D/te: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354

D/do: BANCO AV VILLAS identificado con Nit 860035827-5, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO identificada con Nit 890.900.943-1 y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL-CLARO con Nit 800.153.993-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2063

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00276-00

D/te: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354

D/do: BANCO AV VILLAS identificado con Nit 860035827-5, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO identificada con Nit 890.900.943-1 y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL-CLARO con Nit 800.153.993-7

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354, a través de apoderado judicial, en contra BANCO AV VILLAS identificado con Nit 860035827-5, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO identificada con Nit 890.900.943-1 y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL-CLARO con Nit 800.153.993-7, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$46.400.000), entonces las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos. Es suficiente con verificar que en el numeral 3.4 de las pretensiones, se solicita por perjuicios morales la suma de 60 SMLMV, lo que se adiciona con el valor de \$10.478.000, que pretende la parte actora le restituyan e intereses causados sobre tal suma desde el 19 de agosto de 2021.

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00276-00

D/te: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354

D/do: BANCO AV VILLAS identificado con Nit 860035827-5, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO identificada con Nit 890.900.943-1 y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL-CLARO con Nit 800.153.993-7

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub exámíne la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad la presentación de la misma¹.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00276-00

D/te: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354

D/do: BANCO AV VILLAS identificado con Nit 860035827-5, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO identificada con Nit 890.900.943-1 y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL-CLARO con Nit 800.153.993-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917162b39d0b9edea815dcac846ff371a8090acc88629724aa25db805f0a7f77**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00278-00
D/te.: YULY JIMENA CAMACHO MORALES identificada con cédula No 34.324.091
D/do.: LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2064

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00278-00
D/te.: YULY JIMENA CAMACHO MORALES identificada con cédula No 34.324.091
D/do.: LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YULY JIMENA CAMACHO MORALES identificada con cédula No 34.324.091, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 001 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) MCTE, siendo deudor CONSTRUCTORA ALTAVISTA GLOBAL SAS con Nit 901081346, sin embargo, avizora el Despacho que la demanda se presentó contra la representante legal de la constructora, desconociendo que el obligado cambiario y deudor es la persona jurídica CONSTRUCTORA ALTAVISTA GLOBAL SAS con Nit 901081346.

Así las cosas, la acción cambiaria debe instaurarse contra el obligado que consta en el título valor de conformidad con el artículo 781 del Código de Comercio a saber;

«La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.»

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00278-00

D/te.: YULY JIMENA CAMACHO MORALES identificada con cédula No 34.324.091

D/do.: LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala de Decisión Civil-Familia, resalta que conforme al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, el obligado cambiario es la persona que se se obliga, teniendo en cuenta la calidad en la que actúa quien firma el título valor¹.

Bajo ese entendido, en el caso que nos ocupa quien firma es la señora LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145, pero en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA ALTAVISTA GLOBAL SAS con Nit No. 901081346, por lo cual claramente se evidencia que el obligado cambiario es la persona jurídica y no la persona natural demandada, a quien incluso se pretende afectar con medidas cautelares.

En razón de lo anterior, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y aquí se echa de menos un título valor donde haya quedado comprometida u obligada la señora LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145. La firma de la mencionada, se plasma como representante legal y únicamente compromete a la persona jurídica.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, en los términos más adelante enunciados y que rigen los procedimientos judiciales el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. Viene luego la obligación

¹ Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría. Número de Radicación: 13001-31-03-008-2013-00032-02 Tipo de decisión: Sentencia. Fecha de la decisión: 26 de julio de 2016

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00278-00

D/te.: YULY JIMENA CAMACHO MORALES identificada con cédula No 34.324.091

D/do.: LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145

impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda “que reúna los requisitos legales”, dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”². (Resalta el Despacho).

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo en contra de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ identificada con cédula No 34.573.145, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. Posición reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC16645-2015, Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02552-01, Sentencia del 04 de diciembre de 2015.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1879ea738656d4109cdeb28a86fde4266edb5e5f077254f57bca154eac4e5b**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00
D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2059

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00
D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- No aporta el poder, el cual debe ser especial, estar autenticado o acreditar que se remitió como mensaje de datos desde el canal digital de notificaciones del poderdante con las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022.
- En los hechos de la demanda se señala que el bien inmueble objeto de la misma, es poseído por el demandante desde hace más de 10 años y luego que la posesión fue adquirida por contrato celebrado en diciembre de 2021, por lo que los hechos lucen contradictorios. (numeral 5 art. 82 CGP)
- Señala el mismo canal digital para demandante y apoderado, debiendo suministrar el canal digital personal de cada uno (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).
- En el acápite de pruebas indica que aporta copia de escritura pública, certificado de libertad y tradición, copia de levantamiento de plano topográfico, certificado catastral especial, certificado especial de la oficina de instrumentos públicos,

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00281- 00

D/te.: JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206

fotografías del inmueble, recibos de pago de impuesto predial, sin embargo, no se adjuntan en el libelo de la demanda.

- Se señala como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO identificada con cédula No 25.284.206, sin embargo, no acredita el fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción (numeral 2 del art. 84 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JHON JAIRO GARCIA VELASQUEZ identificado con cédula No 70.902.183, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93347dc9b2e22c5e87dfa9a58fc33f5ffca90e1f46a282447f352dd169d60f4**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00282-00
D/te: RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2060

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00282-00
D/te: RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912
D/do: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Para determinar la competencia por factor cuantía en procesos de pertenencia que recaen sobre inmuebles, se acude al avalúo catastral (art. 26 numeral 3 CGP); por analogía, para un vehículo debemos tomar el avalúo que se realiza a efectos de liquidar impuestos, por ello se debe ajustar la cuantía y aportar documento que acredite el valor que se indique. Se precisa además que el avalúo debe ser el vigente para el año 2023.
- Hay indebida acumulación de pretensiones, porque la descrita en el numeral segundo no es propia de un proceso de declaración de pertenencia y debe tener en cuenta el apoderado judicial lo previsto en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, que explica cómo se hace la matrícula inicial de un vehículo antiguo y clásico, para ello, es improcedente este proceso.
- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición. Nuevamente el Juzgado observa, que este proceso, no tiene como finalidad ordenar la matrícula inicial de un vehículo clásico o antiguo, porque para

ello existen unos trámites de carácter administrativo regulados en la Resolución 3257 de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte. Sin el certificado de tradición, no es procedente adelantar este proceso.

- El hecho cuarto es contradictorio con el primero; en la medida que en el hecho cuarto, refiere que el bien fue abandonado en el taller del actor, y otra versión dio en el hecho primero.
- En el acápite de pruebas manifiesta que aporta oficios enviados a las secretarías de tránsito de Cali, Popayán, Piendamó y Timbío fechados 23 de junio de 2020, con sus respectivas respuestas, sin embargo, el despacho observa que no se adjuntan esas pruebas.
- Solicita al despacho se oficie a la secretaría de tránsito de Cali que con destino a este proceso informe si en esa oficina se encuentra registrado el vehículo objeto de la demanda, empero no aporta evidencia que la parte haya agotado la solicitud, por tanto, es la parte demandante quien deberá agotar esta carga al tenor del inciso 2 del art. 173 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por RIGOBERTO LUIS TAFUR SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.463.912, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA con C.C. No. 76.322.509 y T.P. No. 200.011 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a02b40c22a770b8104ea68e5b700a311cbc85c200a64f3b59c87470063493**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo con garantía prendaria 2023-00284-00.

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC con NIT 891502063-1

D/do: JUAN ANDRES MARTINEZ QUINTERO identificado con cédula No 76.315.031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2061

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ejecutivo con garantía prendaria 2023-00284-00.

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC con NIT 891502063-1

D/do: JUAN ANDRES MARTINEZ QUINTERO identificado con cédula No 76.315.031

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva con garantía prendaria , incoada por FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC con NIT 891502063-1, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN ANDRES MARTINEZ QUINTERO identificado con cédula No 76.315.031, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$46.400.000), lógicamente excluyendo intereses de mora causados con posterioridad a la presentación de la demanda, entonces las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso; en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad la presentación de la misma¹.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref. Proceso ejecutivo con garantía prendaria 2023-00284-00.

D/te: FONDO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FONDUC con NIT 891502063-1

D/do: JUAN ANDRES MARTINEZ QUINTERO identificado con cédula No 76.315.031

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que esta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccf3c783610c05afba3f6f346142eb19c6ee92d1779c8acd4b838afee626a9**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2065

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00288-00
D/te: JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069
D/do: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ identificado con cédula No 76.215.015

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporta como pruebas el contrato de compraventa del vehículo de placas FME 634 y constancia del pago de la multa del vehículo de placas GUN 986, por lo que las placas son diferentes, por tanto, al parecer se aportaron pruebas que no se relacionan con este proceso.
- El número de cédula del demandado mencionado en la demanda es diferente del que se extrae de los anexos (numeral 2 art. 82 CGP).
- En el acápite de pruebas relaciona que aporta constancia de no acuerdo de conciliación, pero sólo adjuntó una citación para tal diligencia.
- El poder anexo conferido al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA con cédula No 76.329.432, tiene unos sellos de Notaría, pero justo no escanean la parte que debe contener la nota de autenticación de manera legible, y si bien, puede prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No indica la dirección física de la demandante (numeral 10 art. 82 CGP).
- El apoderado de la demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber;

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a lo demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado propio).

Deberá aportar evidencia de la remisión de la demanda, anexos y la respectiva subsanación al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por JEINT CATUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.069, contra MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ identificado con cédula No 76.215.015, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b008324a008180ae4060146ffc45a760269a6a69e9701afdca6e8bd87c16494**

Documento generado en 24/08/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>